



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 76/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0431, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Sonia Feliz Pérez contra la Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y a los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto surge de la pretensión de la señora Sonia Feliz Pérez, ante el Tribunal Superior Electoral, con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento electoral, en la que pretendía la asignación en la posición en la boleta municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en la provincia Barahona, en el recuadro núm. 6 o núm. 8, para que se cumpla la cuota del treinta y tres por ciento (33%) como representación femenina y le sea reestablecido de inmediato el derecho fundamental violado, y no que le fuera asignado el recuadro núm. 11. Esta acción de amparo de cumplimiento electoral fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, la recurrente, señora Sonia Feliz Pérez, interpuso el recurso objeto de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Sonia Feliz Pérez contra Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora Sonia Feliz Pérez y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. TSE-092-2016.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Sonia Feliz Pérez contra la Sentencia núm. TSE-092-2016.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sonia Feliz Pérez; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a una litis que envuelve una parcela cuya propiedad inmobiliaria no registrada invocan tanto el recurrido (quien avala su propiedad en un contrato de venta no registrado), y la alcaldesa de San Juan de la Maguana que ocupó dichos terrenos con la finalidad de usar los mismos con fines municipales. El recurrido interpuso una acción en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió el referido amparo mediante su Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0322-2017, por las razones indicadas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), incoada por Ángel Darío Beltré Guzmán contra Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, y al recurrido, Ángel Darío Beltré Guzmán.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando al señor Ramón Cuevas Castillo le fue cancelado su nombramiento como capitán de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 65-2004, de la Policía Nacional, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>No conforme con la referida actuación, el señor Ramón Cuevas Castillo, en procura de su reintegración a las filas policiales, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, al considerar que la cancelación del accionante fue realizada sin respetar el debido proceso administrativo y en violación a sus derechos fundamentales. Inconforme con tal decisión, la Policía Nacional ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ramón Cuevas Castillo contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Ramón Cuevas Castillo y al procurador general administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto la impugnación del Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su instancia los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto indicado, argumentando la supuesta violación a los artículos 6, 73 y 128 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la misma carece de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes; a la parte accionada, Presidencia de la República y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Del estudio de los documentos que conforman el expediente se desprende que la recurrida, Milagros Altagracia Pérez, demandó al recurrente, Omar José Eliseo Javier Chevalier, en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios; se trataba de un contrato cuyo objeto consistía en construir una vivienda en favor de la recurrida. Dicha demanda fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 01420- 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), pronunciándose el defecto del recurrente por no haber comparecido; se declaró la rescisión del contrato que existía entre las partes; se ordenó que el recurrente devolviera la suma que se le había avanzado como parte del pago y le condenaron a pagar una indemnización como reparación por los daños causados por el incumplimiento del referido contrato.</p> <p>La sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación, recurso que se decidió con la Sentencia Civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), en la que se rechazó el mencionado recurso y se confirmó la sentencia recurrida. Contra esa decisión de segundo grado, el ahora recurrente en revisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>interpone un recurso de casación, el cual le fue rechazado mediante la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier y a la parte recurrida Milagros Altagracia Pérez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Próspero Dotel Medina, contra la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Este proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, contra el recurrente Próspero Dotel Medina y de la razón social Gálvez Cuevas y Asociados e Inversiones D-M. Dicha demanda fue rechazada por insuficiencia probatoria, mediante la Sentencia civil núm. 00903-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue acogido y, consecuentemente, revocada la sentencia de primer grado; se declaró la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito el veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), se ordenó el desalojo del inmueble en litis y se condenó a la parte recurrida (en apelación) al pago de una indemnización ascendiente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00). No conforme con la decisión de segundo grado, Próspero Dotel Medina (ahora recurrente), interpuso un recurso de casación, contra el cual se declaró su caducidad, mediante la Resolución núm. 2251-2016, dictada el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Próspero Dotel Medina, contra la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Próspero Dotel Medina y a la parte recurrida Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano del Villar, contra la Sentencia núm. 1176, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios incoada por el señor Daniel de la Cruz García contra el recurrente, el señor Mariano del Villar, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la Sentencia Civil núm. 01215, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013) la cual condenó al demandado al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 350,000.00), por concepto de préstamo y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la parte demandante.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Mariano del Villar interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 012, del veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, el apelante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1176, del doce (12) de octubre del año dos mil dieseis</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(2016), declaró inadmisibile el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano del Villar contra la Sentencia núm. 1176, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mariano del Villar; y a la parte recurrida, señor Daniel de la Cruz García</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El recurrido, señor Raúl Gutiérrez, ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional, hasta que el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), fue cancelado su nombramiento mediante la Orden General núm. 035-2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por presuntamente cometer faltas graves, consistente en el hecho de que en compañía de otro miembro de la Policía Nacional, apresaron a un presunto delincuente y que alegadamente le exigieron una determinada suma de dinero para dejarlo en libertad.</p> <p>El recurrido señor Raúl Gutiérrez, emprendió una acción en amparo procurando su reintegro a las filas de la Policía Nacional, lo cual fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	concedido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 309-2014 emitida el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Raúl Gutiérrez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez fue nombrado como primer vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros mediante Resolución núm. 05/2017, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acordado en la Sesión núm. 06/17, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017); ocurrido esto tras la supuesta renuncia del señor Nicolás Soriano Ortiz, quien ocupaba dicho cargo luego de haber sido elegido para el período 2016-2020 en las elecciones municipales del año dos mil dieciséis (2016). Ante esto, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros no ha obtemperado a incorporarle a las actividades propias del cargo y pagar los salarios correspondientes al mismo en razón de que el señor Nicolás Soriano Ortiz se mantiene ocupando el cargo al cual, según alegan, nunca ha renunciado.</p> <p>No conforme con la negativa de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez interpuso una acción de amparo contra la misma y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenando juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de Primer Vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia indicada.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta el tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, al recurrido, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, así como al Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elba Angustia Santana Artiles, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación de la señora Elba Angustia Santana Artiles, quien fungía como supervisora de zona franca II de la Dirección General de Aduanas, por la comisión de falta de tercer grado consistente en la inasistencia por tres días a su lugar de trabajo, prevista en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Dicha cancelación le fue comunicada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la Acción de personal núm. 00062467, del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, a requerimiento de la señora Elba Angustia Santana Artiles, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante el Acto núm. 1219/2017 , la Dirección General de Aduanas fue intimada y puesta en mora para que en el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública , y en consecuencia, mantenga a dicha señora en la nómina de empleados, hasta tanto le salga su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio. Dicho requerimiento fue reiterado mediante el acto núm. 106/2018, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Ante la ausencia de respuesta a sus pretensiones, la señora Elba Angustia Santana Artilles, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, su Gerente de Recursos Humanos y su director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Elba Angustia Santana Artilles, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Elba Angustia Santana Artilles, contra la Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por incumplimiento del plazo previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elba Angustia Santana Artiles; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, Prospero Antonio Peralta Zapata; y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**